

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 99

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de marzo de 2013.

Materia: Civil.

Recurrente: Ana Lupe Cabrera Arias.

Abogado: Lic. Freddy E. Peña.

Recurrido: Team Builders Corporation, S.R.L.

Abogados: Licdos. Rafael R. Dickson Morales, Gilbert A. Suero Abreu, Rolando de Peña García y Licda. Annelise Fernández Aristy.

Juez Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto de 2020, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la señora Ana Lupe Cabrera Arias, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0944731-8, domiciliada y residente en la calle L núm. 8-A, sector Arroyo Hondo II de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Freddy E. Peña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0372292-2, con estudio profesional abierto en la avenida Pasteur núm. 13, sector Gascue de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Team Builders Corporation, S.R.L., sociedad constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con RNC No. 1-30-16725-7, con su domicilio en la avenida Sarasota núm. 39, torre Sarasota Center, segundo piso, suite 212, sector Bella Vista de esta ciudad, representada por su gerente, Altagracia I. Morales Valdez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0526560-7, domiciliada y residente en esta ciudad, debidamente representado por los Lcdos. Rafael R. Dickson Morales, Gilbert A. Suero Abreu, Annelise Fernández Aristy y Rolando de Peña García, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1339882-0, 001-1297444-9, 001-1810374-6 y 001-1840264-3, con estudio profesional abierto en la avenida Sarasota núm. 39, torre Sarasota Center, segundo piso, suite 210, sector Bella Vista de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 202-2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 21 de marzo de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la entidad comercial TEAM BUILDERS CORPORATION, S.R.L. mediante acto No. 064/2013, de fecha veinticinco (25) del mes de enero del año 2013, instrumentado por el ministerial Anneurys Martínez Martínez, Ordinario del Tribunal Superior Administrativo, contra la sentencia civil No. 22, relativa a los expedientes Nos. 034-96-04747, 034-01-00556, 034-01-02356, 034-09-00702, 034-10-00724, 034-10-00597, 034-12-00552 y 034-12-01023, de fecha ocho (8) del mes de enero del año dos mil trece (2013), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor ADRIANO MEDRANO GRULLÓN; SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo el recurso descrito anteriormente y en consecuencia REVOCA la sentencia impugnada, DECLARA a la entidad TEAM BUILDERS CORPORATION, S.R.L., persiguiendo con relación al procedimiento de embargo inmobiliario en perjuicio de las señoras Amalfi Adriana Medrano Martínez y Adriana Miguelina Medrano Álvarez, (sucesoras del señor Adriano Medrano Grullón, embargado, original) por los motivos antes expuestos; TERCERO: ORDENA la continuidad del proceso de embargo inmobiliario, en su fase de reventa por falsa subasta, por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; CUARTO: CONCEDE la ejecución provisional de la presente decisión no obstante cualquier recurso que se interponga, sin necesidad de prestación de fianza; QUINTO: CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento a favor de los Lcdos. Rafael R. Dickson Morales, Gilbert Suero Abreu, Annelisse Fernández Aristy y Rolando de Peña García, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 14 de abril de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 7 de mayo de 2013, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 24 de junio de 2013, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 5 de septiembre de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Justiniano Montero Montero formalizó su solicitud de inhibición, en razón a que: “figuro como juez en la sentencia impugnada”; que, en atención a la antes indicada solicitud, los magistrados firmantes de la presente sentencia aceptan formalmente la referida inhibición; en adición a lo expuesto, esta sentencia tampoco es suscrita por el Mag. Rafael Blas Fernández Gómez, debido a que se encuentra de licencia médica.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como recurrente, Ana Lupe Cabrera Arias y como

recurrida, Team Builders Corporation, S. R. L., del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: a) Banco de Ahorro y Crédito Inmobiliario, S.A., actuando en calidad de continuador jurídico de Financiera de Crédito Inmobiliario, S.A., inició un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario en perjuicio de Adriano Medrano Grullón en virtud del cual el tribunal apoderado adjudicó los inmuebles embargados a Ana Lupe Cabera Arias, quien posteriormente fue declarada como falsa subastadora; b) subsiguientemente, la adjudicataria interpuso una demanda en nulidad de proceso de venta por falsa subasta que fue rechazada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante fallo dictado el 23 de octubre de 2001, decisión que adquirió carácter definitivo en virtud de la sentencia del 29 de abril de 2004 de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que la confirmó y la sentencia núm. 202-Bis dictada el 11 de marzo de 2008 por esta jurisdicción, que rechazó el recurso de casación interpuesto por Ana Lupe Cabrera Arias contra el fallo de la alzada; c) el 7 de diciembre de 2011, el Banco de Ahorro y Crédito Inmobiliario, S.A., cedió los créditos que poseía frente a Adriano Medrano Grullón y todos sus derechos accesorios a Team Builders Corporation, S.R.L., mediante contrato que fue notificado el 5 de marzo de 2012 a Amalfi Adriana Medrano Martínez y a Adriana Miguelina Medrano Martínez, en calidad de continuadoras jurídicas del deudor.

Igualmente, se verifica en el fallo recurrido lo siguiente: a) que en ocasión de un recurso de apelación interpuesto contra otra sentencia incidental dictada en curso de este procedimiento, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación excluyó del embargo al Banco de Ahorro y Crédito Inmobiliario, S.A., mediante sentencia núm. 854-2012, del 31 de octubre de 2012, sustentándose en la cesión de crédito descrita en el párrafo anterior; b) en fecha 8 de enero del 2013, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional ordenó el archivo del expediente contentivo del embargo inmobiliario de que se trata fundamentándose en que la entidad Team Builders Corporation, S.R.L., no contaba con un título ejecutorio debido a que el contrato de cesión de crédito suscrito a su favor no estaba contenido en un acto auténtico; c) la cesionaria apeló esa decisión poniendo en causa tanto a las embargadas como a la actual recurrente con el objetivo de que se ordenara la continuación del procedimiento de embargo planteando a la alzada que el banco cedente le transfirió todos los derechos, títulos y acciones que poseía frente a los embargados y que dicha convención fue debidamente notificada a las sucesoras jurídicas del deudor por lo que les era oponible; d) la corte acogió dicho recurso, revocó el fallo apelado y declaró que Team Builders Corporation, S.R.L., tenía la calidad de persiguiendo en el embargo trabado y ordenó la continuación del procedimiento mediante la sentencia hoy recurrida en casación.

La corte a qua sustentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

...este tribunal entiende que de los documentos aportados y arriba descritos, que la entidad financiera, Banco de Ahorro y Crédito Inmobiliario, S.A., como poseedor de un crédito frente al señor Adriano Medrano Grullón, en virtud de varios contratos de préstamo con garantía hipotecaria, procedió a la expropiación forzosa de los inmuebles dados en garantía, que posteriormente cedió la acreencia que sustentaba la persecución inmobiliaria de que trata, a la entidad Team Builders Corporation, S. R. L., mediante la suscripción del contrato de fecha 7 de diciembre del año 2011, que esta operación fue notificada a las sucesoras del embargado

mediante actos Nos. 237 y 372 del año 2012 también descritos más arriba, que el tribunal a quo, apoderado del procedimiento de embargo no reconoció a la parte hoy recurrente como nuevo persigiente por efecto de la cesión de crédito, por entender que dicha parte no está provista de un título ejecutivo, ya que el contrato mediante el cual se realizó la operación no es auténtico; que entendemos que la cesión de crédito de marras convirtió a la entidad recurrente en la actual persigiente del embargo inmobiliario en perjuicio del señor Adriano Medrano Grullón, se trata de una operación válida y por tanto tiene eficacia jurídica, toda vez que al tenor de los artículos 1690 y 1692 del Código Civil, el cesionario en este caso la parte recurrente queda con acción frente a los terceros, de dos formas, por la notificación al deudor de la cesión, o por la aceptación de la cesión de parte del deudor por medio de acto auténtico y por último que dicha cesión comprende las hipotecas, que en la especie operó la notificación al propio deudor (en manos de sus sucesoras jurídicas), lo que reviste de legalidad la cesión de crédito de marras, sin que sea necesario que el contrato de cesión tenga que ser instrumentado con las formalidades de un acto auténtico. Además como fue expuesto por mandato de la decisión de la Primera Sala de esta Corte, fue excluido del proceso de que se trata la persigiente original, por haberse comprobado la realización de la cesión de crédito a favor de la recurrente, entendiéndose que se asumió como válida dicha operación. Cabe destacar de lo que se consagra al tenor de los textos de marras es que la cesión de crédito tiene lugar mediante dos modalidades procesales una primera consistente en la suscripción de un contrato entre el cedente y el cesionario, ya sea auténtico o bajo firma privada, sin distinción en cuanto a la modalidad elegida, Segundo también puede serlo mediante la suscripción de un documento en forma auténtica entre el cedente que es el dueño del crédito, el cesionario que es el comprador del crédito y el deudor que es quien debe responder por la obligación, tal como se explica en este segundo caso la modalidad contractual que prevalece es la del sistema del acto auténtico, quedando claro que en el primer caso que se describe las partes son particularmente libres en cuanto a la elección de la modalidad contractual a elegir como efectivamente lo hicieron en la especie que nos ocupa, además el título ejecutivo no es la cesión sino que lo es el documento que fundamenta la obligación primigenia, que es la certificación de acreedor inscrito en el libro correspondiente... en tal virtud la entidad recurrente tiene todo el derecho de perseguir el procedimiento del embargo iniciado por el banco cedente, dándole continuidad al proceso...

La recurrente invoca los siguientes medios de casación: primero: violación al derecho de defensa; segundo: falta de ética profesional y de prudencia; tercero: falta de pruebas legales.

En el desarrollo del primer medio de casación la recurrente alega que la corte a qua violó su derecho de defensa porque le negó una comunicación de documentos solicitada en la primera audiencia.

La recurrida se defiende de dicho medio de casación alegando que los incidentes de embargo inmobiliario son juzgados sumariamente por lo que no procedía el otorgamiento de un plazo adicional para el depósito de documentos que no fueron aportados oportunamente.

Ciertamente, en la sentencia impugnada consta que la alzada celebró una única audiencia en fecha 8 de febrero de 2013 en la que la parte apelada solicitó un plazo para comunicar documentos al que se opuso la parte apelante y seguidamente ambas partes concluyeron sobre el fondo, en virtud de lo cual el tribunal se reservó el fallo y otorgó sendos plazos para depósito de escritos motivados de sus conclusiones y escritos de réplica y contrarréplica; también consta

que apelante y actual recurrida depositó los documentos en que sustentó sus pretensiones en fecha 23 de enero de 2013.

Ha sido criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales; en ese tenor, se produce un estado de indefensión cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa, que origina un perjuicio, al colocar en una situación de desventaja a una de las partes .

Asimismo, esta Primera Sala ha sostenido que se considera violado el derecho de defensa cuando en la instrucción de la causa el tribunal no respeta los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, cuando en el proceso judicial no se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar entre las partes, así como, de manera general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva .

Cabe agregar que el derecho de defensa, cuya relevancia alcanza mayor esplendor dentro del juicio, implica poder responder en igualdad de condiciones todo cuanto sirva para contradecir los planteamientos de la contraparte. El derecho de contradecir es un requisito procesal imprescindible que persigue garantizar la igualdad entre las partes. Se trata, pues, de un componente esencial que perpetúa la bilateralidad. El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa, es otro de los pilares que sustenta el proceso debido .

Respecto a la violación del derecho de defensa por el impedimento a una de las partes de hacer depósito de documentos, también se ha sostenido que en todo proceso, aun en la fase de cierre de debates, si se le permite depositar a una parte una pieza o documento nuevo, se debe conceder la misma oportunidad a la contraparte de conocer dichos documentos antes del depósito de sus conclusiones, en procura de mantener un equilibrio entre las partes en el proceso y garantizar el derecho de defensa. De lo contrario, habría violación del derecho de defensa .

Además en un caso similar al que nos ocupa esta jurisdicción sostuvo que si bien las demandas sobre incidentes de embargo inmobiliario se rigen de manera general por lo establecido en el Art. 718 del Código de Procedimiento Civil, el cual no establece plazo alguno para comunicación de documentos, no menos cierto es que este se refiere exclusivamente a “Toda demanda que se establezca incidentalmente en el curso de un embargo inmobiliario”, no así al recurso de apelación que conozca sobre estas demandas incidentales ; por lo que el caso de la especie no podía regirse por las disposiciones del Art. 718, ya que no era aplicable por tratarse de un recurso de apelación de una sentencia sobre incidente de embargo inmobiliario, es decir, de una instancia nueva, donde las partes no habían realizado comunicación de documentos entre sí .

En efecto, si bien cuando se trata de un recurso de apelación contra una sentencia sobre incidente de embargo inmobiliario, que por sus características es tratado como una materia sumaria, bajo ningún concepto este carácter puede acarrear una violación al derecho de defensa

y a una contraposición a la principal finalidad de este recurso que es garantizar un segundo grado donde la parte intimante pueda defender los aspectos que estima han sido inobservados o interpretado erróneamente por el tribunal de primer grado y, a su vez, la parte intimada en igualdad de condiciones pueda defender sus pretensiones sobre los hechos o las pruebas cuestionadas, las cuales deben ser valorados nuevamente por los jueces de segundo grado en virtud del efecto devolutivo del recurso y dentro de los límites previstos por los Arts. 731 y 732 del Código de Procedimiento Civil .

Así se juzgó que el régimen legal del recurso de apelación, sin excepción del proceso de que se conozca, no establece impedimento alguno a que las partes puedan solicitar al tribunal la medida de comunicación de documentos, máxime porque se trata de una instancia nueva donde las partes pueden aportar piezas nuevas para probar sus pretensiones, por lo que la corte a qua en garantía del debido proceso debió otorgar un plazo mínimo a la parte hoy recurrente, aun fuere de horas, para tomar conocimiento de los documentos depositados por su contraparte y defenderse de los mismos en igualdad de condiciones mediante el depósito de documentos que se contrapongan a las pretensiones adversas , lo cual no ocurrió en la especie ya que no se otorgó ningún plazo a las partes para esos fines.

Efectivamente, aunque en el caso ocurrente la parte la apelante depositó sus documentos con anterioridad a la audiencia celebrada, no consta en la sentencia impugnada que haya notificado dicho depósito a la actual recurrente a fin de que tomara comunicación de ellos y aportara a su vez, aquellas piezas en que fundamentaría su defensa ni tampoco se le permitió producirlas en los plazos otorgados para los escritos motivados, con lo cual la corte a qua colocó a dicha parte en una posición de desventaja procesal y en un estado de indefensión, incurriendo así en las violaciones invocadas en el medio examinado por lo que procede acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada sin necesidad de estatuir con relación a los demás medios de casación propuestos.

Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 718, 731 y 732 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 202/2013, dictada en fecha 21 de abril de 2013, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la

indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estevez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici